

Señores,
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**CONTESTACIÓN CURADOR HEREDEROS
INDETERMINADOS LEONOR FLÓREZ DE
HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**

Demandantes: JOSÉ SILVANO HERÁNDEZ FLOREZ y
otros.

Demandados: LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ
y otro.

Exp: **2020-00398-00**

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.233.717 de La Calera y portador de la tarjeta profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, Mediante el presente escrito, me permito contestar la Demanda, conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El Auto por medio del cual se tuvo en cuenta la aceptación del cargo de curador ad litem del suscrito fue notificado en los estados electrónicos del 21 de julio de 2023, por lo cual, de conformidad con el artículo 369 del CGP, el término de 20 días hábiles para contestar la demanda fenece el martes 22 de agosto de 2023, siendo este escrito presentado en tiempo.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito dar pronunciamiento a los hechos en el mismo orden esbozado en la Demanda:

Al hecho 1: Es cierto. Tal como se evidencia en la partida de matrimonio de LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ y el señor JOSÉ SILVANO HERNÁNDEZ CAMARGO.



- Al hecho 2: No me consta.** Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- Al hecho 3: No es cierto como se plantea.** De la información que obra en el expediente puede evidenciarse que el inmueble fue adquirido por el señor JOSE SILVANO HERNÁNDEZ CAMÁRGO, sin embargo, me atengo a lo que se demuestre en el proceso frente a los hechos que dieron lugar a la compraventa realizada por el Demandado.
- Al hecho 4: Es cierto.** Tal como se evidencia en el registro civil de defunción de LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ obrante en el expediente.
- Al hecho 5: Es cierto.** Tal como se evidencia en los registros civiles de nacimiento de los Demandados que obran en el expediente.
- Al hecho 6: No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso frente a la existencia de un proceso de interdicción de persona con incapacidad mental absoluta contra LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D). Sin embargo, debo manifestar que los Demandantes no allegaron prueba si quiera sumaria de la existencia de dicho proceso.
- Al hecho 7: No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso frente a la existencia de un proceso de interdicción contra LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) y más aún, a la celebración de una audiencia en la que presuntamente se nombró curador provisorio a la LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ. Sin embargo, debo manifestar que los Demandantes no allegaron prueba si quiera sumaria de la existencia de dicho proceso, donde solicitaré al Despacho que oficie al Juzgado 17 de Familia para que aporte a este proceso dicho expediente.
- Al hecho 8: Es cierto.** Tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 2491 del 4 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá D.C. que obra en el expediente.
- Al hecho 9: No es cierto como se plantea.** Debo manifestar que LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ realizó la cancelación de la afectación a vivienda familiar del Inmueble en el ejercicio del cargo de curador provisorio. Sin embargo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso frente a la determinación de que el Inmueble pertenece a la sociedad conyugal.



Al hecho 10: Es cierto. Tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 3222 del 28 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C.

Al hecho 11: Es cierto. Tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 4107 del 10 de octubre 2019 otorgada en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá D.C.

Al hecho 12: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso frente a este hecho. Sin embargo, debo manifestar que los Demandantes no allegaron prueba sumaria de la presunta insuficiencia económica de LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ.

Al hecho 13: No es cierto. Debo indicar que LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ obró en todo momento de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas en razón de: (i) el ejercicio de su cargo como curador provisorio de LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ y; (ii) el mandato que le fue otorgado por JOSÉ SILVANO HERNÁNDEZ CAMARGO. Lo cual se traduce en un acto defraudatorio en contra de la sociedad conyugal.

Sin embargo, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 14: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso frente a este hecho.

Al hecho 15: No es cierto. Debido a que no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para deprecar la existencia de un acto simulado, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Sobre las pretensiones de la Demanda, teniendo presente que represento a los herederos indeterminados de **LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en calidad de litisconsorte necesaria, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

(1) Sobre la pretensión primera: Me opongo a la prosperidad de la pretensión tendiente a declarar la simulación absoluta de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 4107 del 10 de octubre de 2019 otorgada por la Notaría



7 del Círculo de Bogotá D.C, pues demostraré que no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para la existencia de una simulación absoluta.

Sin embargo, en el evento en que se logré probar la simulación de la compraventa, me atengo a lo que se evidencie en dicho aspecto.

- (2) Sobre la pretensión segunda:** Me opongo a su prosperidad, por cuanto no se cumplen los elementos normativos y jurisprudenciales para la declaración de una simulación absoluta y menos aún, para que se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 4107 del 10 de octubre de 2019 otorgada por la Notaría 7 del Círculo de Bogotá D.C.

Sin embargo, en el evento en que se logré probar la simulación de la compraventa, me atengo a lo que se evidencie en dicho aspecto.

- (3) Frente a la pretensión tercera:** Me opongo a su prosperidad, por cuanto no existe prueba sumaria alguna, que permita concluir la existencia de un contrato de donación entre LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ y JOSÉ SILVANO HERNÁNDEZ CAMARGO frente al Inmueble.

Sin embargo, en el evento en que se logré probar la simulación de la compraventa, me atengo a lo que se evidencie en dicho aspecto.

- (4) Frente a la pretensión cuarta:** Me opongo a su prosperidad, toda vez que la Demandada es legítima propietaria del Inmueble en virtud de la Escritura Pública No. 4107 del 10 de octubre de 2019 otorgada por la Notaría 7 del Círculo de Bogotá D.C y de la entrega material que le realizó el señor JOSÉ SILVANO HERNÁNDEZ CAMARGO.

En ese sentido, no existe mérito para condenar a los demandados por presuntamente ser poseedores de mala fe del Inmueble y mucho menos para solicitar la restitución del mismo.

Sin embargo, en el evento en que se logré probar la simulación de la compraventa, me atengo a lo que se evidencie en dicho aspecto.



IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE – DE LAS PRUEBAS EVIDENCIADAS EN EL EXPEDIENTE NO SE EVIDENCIAN LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DECLARAR UNA SIMULACIÓN.

1. Sin perjuicio de que, el suscrito obra como curador de herederos indeterminados y por ende desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar del litigio, más allá de la información que obra en el expediente, preliminarmente debo manifestar que de las pruebas que hasta el momento obran en el proceso, no existen medios de prueba suficientes que acrediten la simulación señalada.

2. El Código Civil, en su artículo 1766 regula la simulación de la siguiente manera:

*“**Artículo 1766. Simulación.** Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros (...)”*

3. Por su parte, frente a la acción de simulación absoluta, como la pretendida por los Demandantes, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido una serie de requisitos para su procedibilidad. Veamos:

“La simulación negocial, en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.

El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a



celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación.”¹

4. En distinto pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia ha brindado un alcance sustancial a la figura de la simulación de la siguiente manera:

Si bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación, ya absoluta, ora relativa.

La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...)”²

5. De conformidad con la jurisprudencia en mención, la cual contempla los requisitos para la determinación de un negocio simulado absolutamente, se debe establecer (i) una disconformidad entre lo declarado y lo querido realmente; (ii) un acuerdo de las partes con el objetivo de producir dicha disconformidad entre la voluntad interna y la declarada, acuerdo que es oculto para terceros.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de agosto de 2016. Exp. SC11232-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012. Exp. 000179-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.



6. Frente al caso que nos ocupa, la Demandante tiene la carga de la prueba de demostrar, sin lugar a duda, que en efecto la Escritura Pública No. 4107 del 10 de octubre de 2019 otorgada por la Notaría 7 del Círculo de Bogotá D.C fue totalmente simulada entre LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ y JOSÉ SILVANO HERNÁNDEZ CAMARGO.
7. Lo anterior, se traduce en que se debe demostrar que el acto jurídico de compraventa nunca desplegó efectos jurídicos y que el negocio jurídico oculto, o la voluntad real de las partes fue celebrar una donación de dicho inmueble (sin el presunto cumplimiento de los requisitos legales) extrayendo así de la sociedad conyugal entre JOSÉ SILVANO HERNÁNDEZ CAMARGO y LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) el inmueble, que es en últimas lo que pretenden los Demandantes.
8. Sin embargo, preliminarmente del acervo probatorio, no se evidencia ni la existencia de dicho negocio oculto, ni elementos indiciarios suficientes para declarar el acto público como un acto simulado, en los términos de la jurisprudencia antes indicada.
9. Sin perjuicio de ello, de demostrarse lo anterior, me atengo a los efectos jurídicos que declare el H. Despacho, sobre la presunta simulación de la Escritura Pública No. 4107 del 10 de octubre de 2019 otorgada por la Notaría 7 del Círculo de Bogotá D.C, por simulación absoluta.

B. EXCEPCIÓN GENÉRICA

10. En los términos del artículo 282 del C.GP., solicito al H. Despacho que cualquier excepción adicional que se demuestre en el curso del proceso de la referencia, sea declarada de oficio.

V. PRUEBAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa, le solicito al H. Juzgado fije fecha y hora para que los Demandantes **HENRY ALFONSO HERNÁNDEZ FLÓREZ, JOSÉ SILVANO HERNÁNDEZ**



FLOREZ, PEDRO ERNESTO HERNÁNDEZ FLOREZ y GLADYS MARIA HERNÁNDEZ FLOREZ rindan interrogatorio de parte con fundamento en los hechos esbozados en la Demanda y en la Contestación.

B. PRUEBA TRASLADADA OFICIO – PROCESO DE INTERDICCIÓN JUZGADO 17 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por ser mencionado en diversos acápite de los hechos, solicito al H. Despacho que oficie al Juzgado 17 de Familia de Bogotá para que a efectos de este proceso se aporte el expediente del proceso de interdicción instaurado por el Procurador 149 judicial II de Familia contra la señora Leonor Florez (Q.E.P.D.) en aras de acreditar o desvirtuar ciertos hechos señalados en la Demanda y que naturalmente serán objeto de prueba.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito curador, recibe notificaciones en los correos electrónicos: juanlombanasierra@gmail.com; juanlombana@novit.law y llarbitraje@gmail.com

Atentamente,

Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

T.P. No. 161.893 del C.S.J.

EXP. 2020-00398-00 - JOSÉ SILVANO HERNÁNDEZ FLORES y otros v. LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLÓREZ y otro - CONTESTACIÓN CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)

Juan Sebastián Lombana Sierra <juanlombanasierra@gmail.com>

Mar 22/08/2023 9:32 AM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:bramaca3@hotmail.com <bramaca3@hotmail.com>;ligiacruzalejo1997@gmail.com <ligiacruzalejo1997@gmail.com>;ggp12abogado@gmail.com <ggp12abogado@gmail.com>;llarbitraje@gmail.com <llarbitraje@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)
20230818 LEONOR FLOREZ contestacion de la demanda (curador jsl) VF.pdf;

Señores,
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**CONTESTACIÓN CURADOR HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ
(Q.E.P.D.)**

Demandantes:	JOSÉ SILVANO HERÁNDEZ FLOREZ y otros.
Demandados:	LEONOR STELLA HERNÁNDEZ FLOREZ y otro.
Exp:	2020-00398-00

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.233.717 de La Calera y portador de la tarjeta profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR FLÓREZ DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, Mediante el escrito adjunto, me permito contestar la Demanda.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. No. 11.233.717
T.P. No. 161.893 del C.S.J.